

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, Cauca, marzo 07 de 2.023. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha presentado escrito de subsanación de la demanda, pero revisada la misma, la parte actora continua con las pretensiones referentes a la regulación de visitas de los menores de edad. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 413**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00054-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial  
**Demandante:** José Enrique Cano Castellanos  
**Demandada:** Linda Michelle Vélez Rodríguez

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 318 de fecha 22 de febrero del año en curso, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella unos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, el día 23 de febrero del presente año, en ese orden, el citado apoderado allegó los documentos y la subsanación de la demanda dentro del término oportuno, toda vez que, los mismos fueron recibidos el 01 de marzo del año en curso.

Ahora bien, revisada la corrección de la demanda, se advierte que, el togado de nuevo incurre en el defecto formal contenido en el numeral 6° del citado auto, referente a solicitar dentro de las pretensiones, se decrete los términos del régimen de visitas de los menores de edad, situación que evidencia que se continua con la falencia que le fue manifestada en la providencia de inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se requerirá al abogado judicial del demandante, para que corrija y adecue las pretensiones, teniendo en cuenta que la contenida en el numeral sexto (6) no puede tramitarse por la cuerda

/Alexandra

procesal de la presente acción instaurada, corrección que deberá realizar dentro del término de ejecutoria de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, corrija y adecue las pretensiones expuestas en el libelo promotor y escrito de subsanación, so pena de las consecuencias indicadas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 08/03/2023

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b3db38445563a1f7ebe6ecd428fd9edf89c6e016ae7953fd066d9743a753ac**

Documento generado en 07/03/2023 09:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>